



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

~~R.A.J: 47605/2021~~

~~TJ/II-15505/2021~~

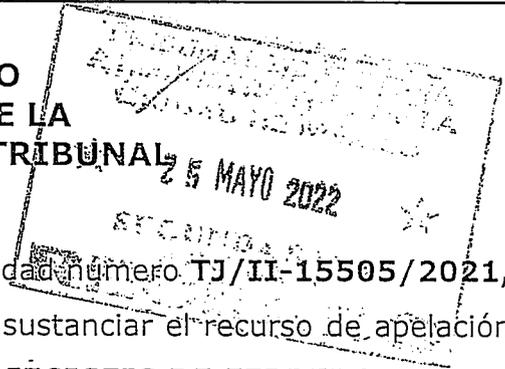
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2646/2022.

Ciudad de México, a **20 de mayo de 2022.**

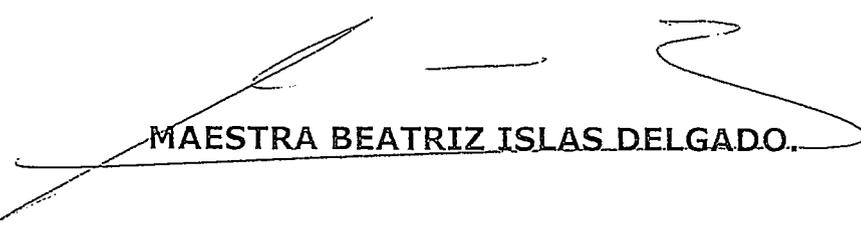
**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-15505/2021**, en **74** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIÉCISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

  
BID/EOR

07-04



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

74  
07/04/22  
06/04/22

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 47605/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/II-15505/2021.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA, Y AGENTE DE LA POLICÍA,  
JAIME RAMÍREZ OLARTE CON PLACA  
848399, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
por conducto del APODERADO LEGAL  
PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA  
REFERIDA SECRETARÍA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA. XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO JULIO ARMANDO APARICIO  
OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47605/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **dos de agosto del dos mil veintiuno**, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, en contra la resolución de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, dictada

por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/II-15505/2021**.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO:** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX or propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

### **"ACTO IMPUGNADO:**

**La boleta de Infracción con Número de Folio 9 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras consistente en que el conductor (a) 'DEL VEHICULO MARZA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SE ENCONTRABA SOBRE LA AVENIDA/CALLE SIN DATOS, LA CUAL ES CONSIDERADA VÍA DE ACCESO CONTROLADO ENTRE LA CALLE Y LA CALLE, COLONIA CON CIRCULACIÓN VEHICULAR DE NONE, EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ABALÁ, CIUDAD DE MÉXICO, INFRINGIENDO QUINTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN 10 PÁRRAFO QUINTO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO...'** razón por la cual procedo a imponer la sanción administrativa consistente en – **'40 UMA DE PENALIZACIÓN, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO EN CITA...'** (Sic)

El acto impugnado consiste en la infracción contenida en la boleta de sanción con folio **9**, impuestas al vehículo con placas de circulación

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintiséis de abril del año dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de reclamación; por lo que el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** Resultaron infundados los dos agravios formulados por el recurrente en el medio de defensa a estudio.

**TERCERO.-** Se confirma el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por los motivos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento.”

El Magistrado Instructor determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que, la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, encontrándose dentro de la hipótesis prevista en los artículos 60, fracción II y 62, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado

**QUINTO. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En el mismo acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que trascurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **siete de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad de la boleta de sanción folio para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes, en contra de la presente sentencia, **procede el amparo directo, por conducto de esta autoridad responsable**, de conformidad con lo dispuesto los artículos 170 y 176 de la Ley de Amparo.

**SEXO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES;** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el dos de agosto de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **ocho de noviembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 47605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la

contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.47605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja veinticuatro del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve de julio del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce de julio al diez de agosto de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el siete y ocho de agosto de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como del quince de julio al uno de agosto del mismo año, por corresponder al primer periodo vacacional para el año dos mil veintiuno, y por ende, a días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, a quien se le reconoció tal carácter mediante el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA", en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, visible al reverso de la foja siete del expediente de apelación.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el

recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*“Aducen esencialmente el recurrente en sus dos únicos agravios, que el auto recurrido le causa perjuicio en virtud de que argumenta que no existe dispositivo alguno que faculte al Magistrado Instructor a requerir a la autoridad las pruebas ofrecidas y no presentadas por la parte actora, y agrega que para solicitar que la autoridad expida las copias certificadas correspondientes, debe de existir previa solicitud realizada con anticipación a la interposición de la demanda inicial y cubrir el pago de los derechos correspondientes relacionados con tales documentos.*

*Asimismo, indica que para que proceda el requerimiento, debe de acreditarse que el pago de la expedición de las copias certificadas fue realizado con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda.”*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

**'Artículo 62.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

**III. En los casos previstos por el artículo anterior;....'**

Luego entonces, es claro que no existe ninguna desventaja procesal como equivocadamente lo arguye la autoridad demandada, porque existe disposición expresa en la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional que es claro en establecer que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; sosteniendo que será obligación de la demandada, al contestar la demanda, acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Además de que se cumplió cabalmente con lo que dispone la fracción II del artículo 60 de la ley de la materia, pues la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el contenido íntegro de las boletas sanción impugnadas a través del presente juicio, de ahí que resulta procedente el requerimiento realizado a la recurrente, para el efecto de que al momento de producir su contestación se manifestara sobre los hechos que el actor vierte en relación a la boleta controvertida; así como remita en copia certificada la boleta descrita con antelación, o bien, manifieste la imposibilidad jurídica para hacerlo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que el actor hace valer respecto de tales documentales y se resolvería el presente asunto únicamente con las constancias que obraban en autos.

En ese tenor, debe precisarse que no existen las violaciones que arguye la parte recurrente, debiendo en consecuencia concluirse que el agravio sometido a estudio es infundado, y lo procedente es **confirmar** el auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno."

**SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA.** En principio cabe precisar que la litis

del presente recurso de apelación, versa respecto del requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la exhibición en original o copia certificada de la boleta de sanción con folio **07220786899**.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, se estima que, si bien el Recurso de Apelación interpuesto cumple con los presupuestos para su interposición, lo cierto es que el mismo **se declara sin materia**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Mediante sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno, la Sala de origen resolvió la cuestión de fondo planteada, y declaró la nulidad de la boleta de sanción impugnada, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que, no se asentó con precisión la conducta infractora, ni se precisaron las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que condenó a la autoridad a retirarla de su base de datos dentro del término de quince días hábiles.

En mérito de lo anterior, el presente recurso de apelación **se declara sin materia**, toda vez que al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto, **no es posible entrar a la litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó**.

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior, tuvo verificativo, en virtud de que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que resolvió el asunto de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **DECLARA SIN MATERIA**, el recurso de apelación, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 47605/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MÓRANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

25



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 47605/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-15505/2021  
-15-

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 47605/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-15505/2021** DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Se **DECLARA SIN MATERIA**, el recurso de reclamación **RAJ. 47605/2021**, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo. **SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 47605/2021.**"

